



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 135 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048300	Adopciones	Norma Alexander Vargas Artunduaga		18/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220012000	Procesos Verbales	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	18/10/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220018200	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	18/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: No Reponer El Auto De Fecha 29 De Julio De 2022. Primero: Declarar Inadmisible El Recurso De Apelación, Conforme A Los Fundamentos Expuestos En La Parte Considerativa.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5eda19be-6fd2-410c-960c-80499cb9bcea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	Adopción
Solicitante:	NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA Abogado. DARIO TOLEDO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00483-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 1009

Por reunir los presupuestos del artículo 10 de la Ley 1878 del 2018, se ADMITE demanda de Jurisdicción Voluntaria -ADOPCION- del niño H.C.T.R presentada por NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA de nacionalidad colombiana, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda y dar el trámite indicado en el Artículo 11 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 126 del C.I.A.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor Defensor de Familia del I.C.B.F., adscrito por este despacho por el término de 3 días hábiles, para ello remítase los documentos a su correo electrónico institucional.
3. NOTIFICAR esta providencia al Procurador Judicial de Familia para los fines del Artículo 95 del C.I.A.
4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. DARIO TOLEDO DIAZ identificado con C.C. No. 7.697.644 y T.P. 223.596 CS de la Judicatura para que represente en esta acción a NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a49922fe7e16f1b2a0ff5d62d9f8f76e88974b10daef1d87658452e6699254**

Documento generado en 18/10/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	18 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	FIDEL ANTONIO GARZON CORTES, C.C. 7702208
Correo	Fidel.garzon@correo.policia.gov.co
Ap. dte	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, C.C. 1075252395
	Y TP. 281.436 CSJ Correo camilo.peralta07@gmail.com
Demandada:	SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS, C.C. 36069193
Correo	Oliverostamayosandramercedes@gmail.com
Ap. dda	RYDER SMITH QUIMBAYA CHANTRE, C.C. 70879259 y TP
	334.618 Correo rydersmith.juridico@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00120-00
Decisión:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
Interlocutorio No.	1011

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se,

Resuelve:

1. **FÍJASE** el día **3 de noviembre de 2022 a la hora de las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso,.
2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Audiencia de conciliación
 - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - c. Fijación del litigio
 - d. Control de legalidad
 - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - f. Alegatos
 - g. Sentencia

3. PRUEBAS:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda a excepción de las conversaciones de red social que se aluden de la parte demandada en razón a que son conllevan violación al derecho a la intimidad y con ello se materializa como prueba ilícita, se tiene como pruebas las aportadas en contestación de las excepciones.

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte a la demandada.

Recepcionar el testimonio de YENY GARZON CORTES yegarcor@yahoo.com;

WILSON HERNANDEZ PEÑALOZA wilhepe67@hotmail.com y ELIZABETH

GARZON CORTES elisagarzon79@hotmail.com

3.2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte al demandante

Recepcionar el testimonio de LINA MARIA CORREA VELA.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se CITA al demandante y la demandada para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el interrogatorio de parte que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.
- Requiérase a la demandada para que haga comparecer a la audiencia la testigo citada.

Remítase el link de la audiencia la que se realizará por la plataforma Life Size.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L a Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a432eb86d85fc2801a4d45f49b3291b565a7f6e4d98939afc2c84d01c7b9209**

Documento generado en 18/10/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	18 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 992
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	FRANCISCO JAVIER GALINDO REY
Demandados	IMPUGNACION: JOSE FRANCISCO GALINDO LEON
	INVESTIGACION P.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00182 00
Decisión:	Resolución de recurso

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA y BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, que dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado (en impugnación) JOSE FRANCISCO GALINDO LEON.

ANTECEDENTES

En resumidas dice el recurrente, que al expediente digital el día 26 de julio de 2022, se arrimó memorial fechado 28 de julio de 2022, desde la dirección electrónica no-reply@norrtalje.se , en el cual presuntamente el demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON manifiesta su no oposición al trámite de la demanda y solicitó copia de la sentencia. Por lo anterior, el Despacho en auto interlocutorio No. 675 del 29 de julio de 2022 dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON conforme lo preceptuado en el Art. 301 CGP.

Señala que, el memorial del 26 de julio de 2022 del cual se predica deviene del demandado, es temerario y de mala fe, con el cual se pretendía obtener un efecto procesal como lo fue el surtido en el auto objeto del presente recurso, teniendo en cuenta que no se tiene certeza sobre la identidad plena del autor del escueto memorial remitido, puesto que se observa que en el contenido del mismo solo se limita a referir nombres y apellidos sin indicar el documento de identificación ni el domicilio, además tampoco se estipula la dirección electrónica ni física lo cual a la luz del Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, es una omisión al deber de comunicar los canales digitales para los efectos del proceso en el que se encuentra indilgado. Además el memorial tiene fecha del 28 de julio de 2022 y fue remitido al Juzgado el 26 de julio de 2022 lo cual no guarda coherencia.

Reitera que no se tiene certeza sobre la identidad del verdadero autor del memorial del 28 de julio de 2022 y que fue arrojado al proceso el 26 de julio de 2022, por lo que entonces no puede presumirse que su autor sea el demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON, más aún cuando según lo manifestado por la parte actora reside en el país de Suecia en el continente europeo por lo que se desconoce su actual domicilio y datos de ubicación. Aunado a esto, no se gestionó ni acreditó la búsqueda del demandado en la forma en que se ordenó en el numeral 3 del auto admisorio, haber procedido previo al emplazamiento consultar la información sobre el paradero del demandado en las redes sociales, sino que por el contrario de manera espontánea se arrojó al expediente una comunicación supuestamente proveniente del demandado.

Pretende se revoque el auto No. 675 del 26 de julio de 2022 que dispuso tener por notificado a través de conducta concluyente al demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON. Al no accederse conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Art. 301 del CGP, dice que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ellos, se considerará notificada por conducta concluyente.

La demanda se admitió con proveído del 16 de junio de 2022, siendo demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON, entre otros, ordenándose que la notificación se procurará de manera personal y como quiera que no se indicó dirección física ni tampoco electrónica se dispuso la búsqueda del demandado (redes sociales) previo el emplazamiento. (PDF 7)

El Despacho agrega constancia secretarial de búsqueda del demandado en el –Fosyga- Adres, resultando infructuosa (24 de junio de 2022- PDF 8).

El 26 de julio de 2022, se recibe correo desde la dirección electrónica no-reply@norttalje.se, con el que se anexa escrito suscrito por JOSE FRANCISCO GALINDO LEON, manifestando “*no me opongo al trámite si el demandante (Francisco Javier Galindo Rey) prueba lo que pretende. Solicito al JUZGADO*

CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, me sea enviada por este mismo medio copia de la sentencia". (PDF 13)

Lo anterior, dio lugar a emisión de auto el 29 de julio de 2022, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado. (PDF 18). Auto recurrido.

La Corte Constitucional en Sentencia C-097/18 y C-136/16, ha dicho que: La notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

Igualmente, la Corte en Sentencia T-661/14, refiere:

.....8.3. Para la Sala no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente.

La Corte ha precisado que la "notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo" El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

En el caso de autos, y según la presunción, y el conocimiento del proceso por parte del demandado, puesto que, incluso solicita el envío de copia de la sentencia que se emita por el medio electrónico que utilizó para allegar su escrito donde manifiesta el conocimiento que tiene pues refiere que no se opone al trámite del mismo.

Respecto al origen del correo, se tiene, según la lista de dominio de los países la que se puede constatar a través de internet, el correo no-reply@norrtalje.se fue remitido desde el país de Suecia.

Inicio - Rama Judicial X Inicio - Rama Judicial X Página principal de Micro X Correo Ferrey Losada Co X Juzgado 4 de Familia Nei X 2022-00455 DIVORCIO - X lista de dominios de inter X dominios por países - Sin X + - X X

simpleinformatica.es/174-programa-174-puedo-comprar-dominio-sin-alojamiento/dominios-por-paises/

Gmail YouTube Maps

dominios por países

Dominios Registrados por País / Territorio ⁵ [editar]

ccTLD	País / Territorio dependiente / Región	Puesto	Total de Registros
	Suma		128.571.701
	Total registrados		135.345.978 ⁵
.us	Estados Unidos	1	80.661.250
.cn	República Popular China	2	7.336.578
.de	Alemania	3	6.544.194
.uk	Reino Unido	4	4.783.308
.ca	Canadá	5	3.680.424
.fr	Francia	6	3.401.907
.jp	Japón	7	3.032.745
.au	Australia	8	1.772.538
.es	España	9	1.606.085
.nl	Países Bajos	10	1.436.277
.ky	Islas Caimán	11	1.431.996
.tr	Turquía	12	1.315.468
.it	Italia	13	1.293.530
.kr	Corea del Sur	14	966.111
.hk	Hong Kong	15	793.105
.in	India	16	654.192
.dk	Dinamarca	17	531.573
.br	Brasil	18	527.377
.ru	Rusia	19	510.776
.se	Suecia	20	389.847

Deja una respuesta

Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos obligatorios están marcados con *

Comentario *

https://www.simpleinformatica.es/wp-content/uploads/2017/03/dominios-por-paises.jpg

Escribe aquí para buscar

14°C Nublado 4:02 p.m. 20/09/2022

Del pantallazo que se adjunta se tiene que el país de Suecia su terminación en la lista de dominios es **.se**

Ahora, claramente se observa que el demandando remitió su memorial petitorio desde el correo electrónico no-reply@norttalje.se de cuya terminación (lista de dominio), se tiene que fue remitido desde Suecia, país donde expuso el demandante, desde el inicio, vivía el demandado GALINDO LEON.

De modo que, se tendrá por notificado por conducta concluyente y no se repondrá la decisión como lo pretende el apoderado demandado, máxime, que tan sólo la notificación es la primera etapa procesal de la que deviene el trámite a seguir, lo que dará las resultados del proceso.

Como quiera que el apoderado de las demandadas, solicita que al no reponer la decisión se conceda el recurso de apelación, se advierte que:

El Art. 321 CGP, nos indica:

“.....También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. ”*

Acorde con lo anterior, no se concede el recurso de apelación, toda vez que el auto emitido y ahora atacado no está enlistado entre los que son susceptibles de apelación, pues los establecidos allí son taxativos, y el auto recurrido no se enmarca en estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2022.

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1dc7de84990229f16a2aa0bb0b08f201d2d3b961909841c4028d29fa34939e**

Documento generado en 18/10/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>